

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-155/2019

ACTORES: Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y Coral Valencia Bustos

Tema: Negativa de registro por no cubrir el requisito de apoyo para participar en el proceso de renovación de órganos de dirección de un partido político nacional

Hechos

Convocatoria

El 10 de junio de 2019, la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI emitió Convocatoria para la elección de las personas Titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político para el periodo 2019-2023.

Solicitud y dictamen de registro

El 22 de junio de 2019, los actores solicitaron el registro de su fórmula para ocupar los cargos internos mencionados en el punto anterior, y el 25 de junio siguiente la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI emitió dictamen declarando improcedente la solicitud por no contar con los apoyos requeridos en las bases de la convocatoria.

Recurso de inconformidad

El 17 de junio de 2019, los actores presentaron inconformidad ante la autoridad partidista correspondiente a fin de controvertir dicha negativa, radicada en el expediente CNJP-RI-CMX-101/2019. El 15 de julio siguiente, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI declaró infundado el recurso intrapartidista, confirmando el dictamen controvertido.

Consideraciones

Agravio

Indebida fundamentación y motivación al aplicar una norma no contemplada en los estatutos partidistas.

Indebida interpretación de la responsable respecto de la norma que regula las modalidades de apoyo y la posibilidad de combinarlas.

Respuesta

Se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, ya que la Sala Superior se pronunció al resolver el SUP-JDC-124/2019 y acumulado respecto a la legalidad y razonabilidad de la norma en la que se prevé que los comités directivos estatales podrán apoyar hasta dos fórmulas de aspirantes para contender en la renovación de los órganos de dirección del PRI.

El concepto de agravio es **infundado** porque tanto en el estatuto como en la convocatoria se establece de manera clara cuatro diversas modalidades para acreditar el apoyo a las candidaturas, sin que se prevea de manera expresa la posibilidad de combinarlas, pues no son equivalentes y esa posibilidad desvirtuaría los propios porcentajes establecidos en la normativa interna.

Conclusión. Se confirma la resolución impugnada.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-155/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que confirma la **resolución** emitida por la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**², en la que a su vez se confirmó el Dictamen de improcedencia del registro de la fórmula integrada por Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y Coral Valencia Bustos para participar en el proceso interno de renovación de los órganos de dirección de dicho partido para el periodo 2019-2023.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS PROCESALES	3
IV. ESTUDIO DEL FONDO	4
V. CONCLUSIÓN	19
VI. RESUELVE	19

GLOSARIO

Actores:	Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y Coral Valencia Bustos.
Comisión de Procesos:	Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Código de Justicia	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo estatutario 2019-2023.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.

¹ Secretariado: Isaías Trejo Sánchez, Araceli Yhali Cruz Valle y Daniel Alejandro García López.

² En el expediente CNJP-RI-CMX-101/2019 radicado con motivo de la inconformidad presentada por Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y Coral Valencia Bustos

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Resolución controvertida:	Resolución CNJP-RI-CMX-101/2019 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El diez de junio,³ la Comisión de Procesos emitió Convocatoria para la elección de las personas Titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PRI para el periodo 2019-2023.

2. Solicitud de registro. El veintidós de junio, los hoy actores solicitaron el registro de su fórmula para contender en el procedimiento interno de elección de dirigencia nacional del PRI.

3. Dictamen de registro. El veinticinco de junio, la Comisión de Procesos emitió dictamen en el que declaró improcedente la solicitud de registro, al no contar con los apoyos mínimos requeridos en la convocatoria y en la normativa interna.

4. Recurso de inconformidad. El veintisiete de junio, los actores presentaron inconformidad para controvertir la negativa de registro, la cual quedó radicada en el expediente CNJP-RI-CMX-101/2019.

5. Resolución controvertida. El quince de julio, la Comisión de Justicia emitió resolución en la que declaró infundado el recurso de inconformidad y confirmó el dictamen de negativa de registro.

6. Juicio Ciudadano. El diecinueve de julio, los ahora actores presentaron ante la responsable el presente juicio ciudadano por conducto de sus representantes.

³ En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil diecinueve, salvo que se especifique año diverso.

7. Recepción y turno. Recibidas las constancias del medio de impugnación, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-155/2019**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado,⁴ porque se controvierte una resolución de un órgano de justicia partidista relacionada con el procedimiento de registro de las fórmulas para la renovación de la dirigencia nacional de un partido político nacional.

III. REQUISITOS PROCESALES

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁵:

Forma. La demanda se presentó por escrito por los representantes de los actores, en donde se precisa: sus nombres; domicilio para oír y recibir notificaciones; resolución controvertida; el órgano partidista responsable; los hechos; los conceptos de agravio; ofrece medios de prueba, y asientan sus firmas autógrafas; cumpliendo con los requisitos formales previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días⁶ ya que los actores afirman que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada el dieciséis de julio y presentaron la demanda de juicio ciudadano ante la responsable el siguiente diecinueve, por lo que se considera oportuna su presentación.

⁴ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en el Artículo 8 de la Ley de Medios.

Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en tanto que los actores son ciudadanos que aducen afectación a sus derechos político-electorales.

Personería. Se tiene por acreditados a Marco Tulio Rafael Ruiz Cruz y José Luis Marmolejo García, como representantes de Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y Coral Valencia Bustos, tal como se desprende del instrumento notarial respectivo que obra en el expediente.⁷

Interés Jurídico. Se satisface el interés de los actores al ser ellos quienes interpusieron el medio de impugnación intrapartidista en el que se dictó la resolución ahora controvertida, que dio origen al presente juicio ciudadano.

Definitividad. La resolución controvertida es un acto definitivo y firme, además de que no existe algún medio de impugnación previsto que deba agotarse previo a recurrir ante esta instancia federal.

En consecuencia, toda vez de que se encuentran satisfechos los requisitos procesales antes descritos, se procede al análisis del estudio del fondo del presente juicio.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

A fin de analizar de manera contextual los argumentos de los actores, en primer lugar, se planteará el problema general; posteriormente, se precisarán las razones de la Comisión de Procesos para negar el registro de la fórmula integrada por los ahora actores; en seguida se resumirán las consideraciones de la Comisión de Justicia para confirmar esa determinación y, por último, se procederá al análisis de los conceptos de agravio de manera temática.

⁷ Escritura número ciento setenta y un mil quinientos treinta y ocho, pasado por la fe pública del Notario cincuenta y cuatro de la Ciudad de México

1. PROBLEMA PRINCIPAL. Determinar si fue conforme a Derecho la resolución intrapartidista, mediante la que la Comisión de Justicia confirmó la negativa de registro, con base en que no se cumplió el requisito de apoyo previsto en el estatuto y en la convocatoria.

2. CONTEXTO

a. ¿Por qué la Comisión de Procesos negó el registro de la fórmula?

La Comisión de Procesos determinó que los aspirantes no cumplieron plenamente los requisitos establecidos en el artículo 171, fracciones XIV y XV del Estatuto⁸ y la Base Novena, fracción XIV y Base Décima, de la Convocatoria⁹, pues no acreditaron alguna de las cuatro opciones de apoyo previstas en esas normas partidistas.

⁸ **Artículo 171.** Para ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

XIV. Contar indistintamente con algunos de los siguientes apoyos:

- a) Estructura Territorial, a través de sus Comités Seccionales, Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o Directivos de las entidades federativas, según el caso; y/o
- b) Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, la Red Jóvenes x México y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.; y/o
- c) Consejeras y consejeros políticos; y/o
- d) Personas afiliadas inscritas en el Registro Partidario.

XV. Los apoyos a los que se refiere la fracción anterior, en ningún caso podrán ser menores de:

- a) 20% de Estructura Territorial; y/o
- b) Tres apoyos de entre el Sector Agrario, el Sector Obrero, el Sector Popular, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, la Red Jóvenes x México, el Movimiento Territorial y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.; y/o
- c) 20% de consejeras y consejeros políticos; y/o
- d) 5% de personas afiliadas inscritas en el Registro Partidario; y

⁹ **CONVOCATORIA.** [...] **BASE NOVENA.** Quienes integren las fórmulas de aspirantes a la elección de la titularidad de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 171 de nuestros Estatutos y que, específicamente para dichos cargos, son los siguientes:

[...]

XIV. Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:

- a) Estructura territorial, a través de los Comités Directivos de las entidades federativas; y/o
- b) Sectores y Organizaciones; y/o
- c) Consejeras y Consejeros Políticos Nacionales y Estatales; y/o
- d) Personas afiliadas inscritas en el Registro Partidario

[...]

DÉCIMA. De conformidad con lo establecido por la fracción XV del artículo 171 de los Estatutos y para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIV de la Base anterior los apoyos que deben acreditar las fórmulas de aspirantes en ningún caso podrán ser menores de:

- a) Veinte por ciento de la estructura territorial, consistente en los distintos Comités Directivos de las entidades federativas; y/o

La Comisión de Procesos señaló que los solicitantes presentaron únicamente cinco formatos de apoyo de los Comités Directivos del PRI en las entidades federativas.¹⁰

La Comisión de Procesos desestimó la pretensión de los ahora actores respecto a que se sumara a los cinco apoyos de comités directivos estatales, el de una organización nacional (Asociación Nacional de Unidad Revolucionaria A.C.), y se le tuviera por satisfecho el requisito de apoyo por estructura territorial.

La Comisión de Procesos consideró que tanto la norma estatutaria como la convocatoria señalan tajantemente cuatro segmentos debidamente diferenciados para acreditar los apoyos (estructura territorial, sectores u organizaciones, consejeros políticos y militancia) sin que se prevea la posibilidad de combinar los apoyos para efectos de contabilizar los porcentajes previstos en la normativa interna.

En consecuencia, al considerar que los solicitantes no cumplieron el requisito de apoyo previsto en la normativa se declaró improcedente su petición de registro.

b) ¿Por qué confirmó la Comisión de Justicia el dictamen de negativa de registro?

Con relación a los conceptos de agravio en los que los impugnantes cuestionaron la negativa de acceder a su petición de combinar las distintas modalidades para obtener el apoyo, la Comisión de Justicia determinó que el apoyo de diversas instancias del partido, se cubre de manera indistinta, lo cual significan que basta con que una de esas variantes (estructura territorial, sectores y organizaciones, consejero

[...]

¹⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 171, fracción XV, del Estatuto se requería el 20% de la estructura territorial, por lo que, si existen treinta y dos comités directivos estatales, el porcentaje requerido corresponde al apoyo de seis comités directivos.

políticos o militantes), otorgue su apoyo o adhesión, en los porcentajes establecidos en la normativa¹¹.

La Comisión de Justicia determinó que no procedía la combinación de las distintas modalidades de apoyo, porque obedecen a naturaleza distinta, porque los Comités Directivos Estatales, son órganos de dirección ejecutivos, que representan y dirigen a ese partido político en la entidad federativa correspondiente, en tanto, los sectores y las organizaciones nacionales, son entidades de representación social formadas, cada una de ellas, por conjuntos de personas que comparten ciertas características.

Para concluir este tema la Comisión de Justicia argumentó que tanto el Estatuto como la convocatoria prevén cuatro rubros, que otorgaron la posibilidad a cada una de las fórmulas que se registraron para contender, de acreditar uno u otro, sin que se prevea la posibilidad de hacer combinaciones.

Respecto a los conceptos de agravio en los que se cuestionó la norma en la que se previó que los comités directivos estatales podrían apoyar hasta dos fórmulas, la Comisión de Justicia los declaró inoperantes, porque afirmó que ese tema fue desestimado al analizar los diversos juicios del militante CNJP-JDP-CHP-088/2019 y sus acumulados CNJP-JDP-CMX-091/2019 y CNJP-JDP-CMX-093/2019.

3. ESTUDIO DE LA DEMANDA

Del análisis del escrito de demanda se advierte diversos conceptos de agravio que se pueden englobar en dos grandes temas: **1)** cuestionamientos sobre la regulación de la forma en la que se proporcionará el apoyo de los comités directivos estatales, y **2)** posibilidad de combinar las modalidades de apoyo previstas en la

¹¹ Foja treinta y una de la resolución controvertida.

normativa interna, por lo que los conceptos de agravio se analizarán en estos dos ejes temáticos.¹²

TEMA I. APOYOS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES

Indebida fundamentación y motivación.

1. Planteamiento.

Los actores señalan que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, porque la Comisión de Justicia aplicó una norma de la convocatoria en la que se prevé que los comités directivos estatales podrán apoyar hasta dos fórmulas, siendo que ese lineamiento no está contemplado en el estatuto del PRI.

2. Decisión.

No les asiste la razón a los enjuiciantes, toda vez que **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada**, pues esta Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto de la legalidad de la exigencia prevista en la convocatoria, en la que se establece que los comités directivos estatales podrán apoyar hasta dos fórmulas de aspirantes para contender en la renovación de los órganos de dirección del PRI, al resolver los diversos SUP-JDC-124/2019 y SUP-JDC-125/2019 acumulados.¹³

3. Justificación

La eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer

¹² Jurisprudencia 4/2000 “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹³ El precedente se resolvió en sesión pública el diecisiete de julio por **unanimidad** de votos.

juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.¹⁴

Para que se configure la eficacia refleja deben presentarse los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria y de otro proceso en trámite; lo que en este caso se actualiza, porque el diecisiete de julio, se resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-124/2019 y acumulado, además que el actual proceso se encuentra en trámite.

- Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos; al resolver el mencionado juicio ciudadano se determinó que es conforme a Derecho la norma de la convocatoria en la que se prevé que los comités directivos estatales pueden apoyar únicamente a dos fórmulas, tema que precisamente se plantea en el juicio ciudadano que se resuelve.

- Que las partes del segundo medio de impugnación hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; al respecto, es evidente que en ambos casos se encuentran vinculados a la implementación de los actos necesarios para recabar el apoyo conforme a la normativa interna, en ese sentido, no podrán obtener una decisión diversa a la que se resolvió en expediente SUP-JDC-124/2019 y acumulado

Importa precisar que en el caso que se resuelve uno de los actores también fue parte en el juicio precedente, por lo que se acentúa la vinculación de ambos litigios.

- Que en ambos casos se presenta un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio; en el asunto que se resuelve, se debe dilucidar, como ya se hizo al resolver el diverso SUP-JDC-124/2019 y

¹⁴ Ese criterio motivó la integración de la tesis de jurisprudencia 12/2003, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

SUP-JDC-155/2019

acumulado, si la norma prevista en la convocatoria, conforme a la cual los comités directivos estatales pueden apoyar hasta dos fórmulas de candidatos, es conforme a la Constitución y a los estatutos del PRI.

- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; esto sucede en el presente asunto, pues al resolver el expediente SUP-JDC-124/2019 y acumulado, se pronunció respecto de la constitucionalidad y legalidad de la aplicación de una norma en la que se prevé que los comités directivos estatales al brindar apoyo a las candidaturas lo podrán hacer hasta dos fórmulas.

- Que para resolver el segundo medio de impugnación, se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo resuelto; esto también se actualiza, puesto que en el juicio que se resuelve también se debe pronunciar respecto de la legalidad de lo previsto en la convocatoria respecto a que los comités directivos estatales solamente podrán apoyar a dos fórmulas para el procedimiento de renovación de dirigencia del PRI para el periodo 2019-2023.

En la resolución SUP-JDC-124/2019 y acumulado, se resolvió lo siguiente:

-La convocatoria no impone requisitos adicionales a los establecidos en los Estatutos y en la normativa interna para ocupar la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, y sólo se reguló la forma en la que estos habrían de cumplirse por los aspirantes, en ejercicio de su derecho de auto-organización.

-Con independencia de que la exigencia controvertida por el actor no se encuentre expresamente dispuesta en los Estatutos del partido, constituye una disposición que forma parte integral de las bases y reglas bajo las cuales el partido determinó llevar a cabo el proceso de

renovación de su dirigencia, conforme lo dispuso el órgano al que estatutariamente le corresponde, organizarlo y conducirlo.

-El diseño de los procesos intrapartidistas se ciñe a lo que regulan sus Estatutos, los Reglamentos y los acuerdos que se plasmen en las convocatorias respectivas, por lo que éstas también forman parte de la normativa interna que regula el desarrollo de los procesos de renovación de los órganos directivos del partido político.

-Resulta válido que el partido sujete las formas de participación de la militancia en las contiendas para renovar a sus dirigencias, no solamente a lo establecido en sus Estatutos, sino también en la normativa que complementa la organización, desarrollo y validación del proceso interno como son las convocatorias emitidas al efecto, siempre que ello resulte consonante y guarde congruencia con los derechos y formas de participación reconocidos a la militancia, y con los principios del partido.

- Tal y como lo exige la normativa del partido, el Consejo Político Nacional aprobó y ordenó la expedición de la Convocatoria elaborada por la Comisión Nacional de Procesos Internos, con la finalidad de organizar, conducir y validar el proceso de renovación de presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional para el periodo 2019-2023.

-Fue en la Base DÉCIMA, en la que la Comisión Nacional de Procesos Internos definió la forma como se debían acreditar los apoyos exigidos por los Estatutos, es decir, a través de las personas que detentaran la representación de los comités o estructuras, así como el que solamente podrían otorgarse un número de apoyo limitado a los aspirantes, atendiendo a la representación partidista de los órganos territoriales o sectoriales, y a la determinación individual de los consejeros o militantes.

- Lo anterior no implica la imposición de un requisito adicional, pues en todo caso, la Convocatoria obedece a los porcentajes de apoyo y de representatividad exigidos por los Estatutos, por el contrario, se trata de una regla respecto del respaldo, dirigida a la estructura territorial, a los sectores y organizaciones nacionales del partido, así como a los consejeros y militancia en general, determinada por el partido en ejercicio de su derecho de autoorganización, atendiendo a la representación con la que cuentan los órganos sectoriales y territoriales, y a la individualidad de la militancia del partido.

- La limitante impuesta para que el apoyo se restrinja a dos fórmulas implica el que los órganos del partido manifiesten su respaldo únicamente a las dos planillas que consideren representan en mayor medida sus intereses territoriales, sectoriales o de grupo, con la finalidad de que obtengan el registro las opciones que realmente acrediten un mayor liderazgo dentro del partido, tal y como lo exige su normativa.

- De otra forma, se corre el riesgo de que se presente una multiplicidad de participantes que no concentren un verdadero apoyo de los sectores del partido, y que pulvericen o diluyan la representatividad que pretende alcanzarse con la contienda interna.

Así las cosas, es claro que esta Sala Superior ya se pronunció respecto de la legalidad de la norma de la convocatoria en la que se prevé que los comités directivos estatales podrán apoyar hasta dos fórmulas de candidatos para el actual procedimiento de elección de dirigencia nacional del PRI.

En atención a lo anterior, no es dable que este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre el tema, a partir de los agravios expresados por los actores, dado que lo ya resuelto también resulta aplicable al caso que se plantea, por lo que en el caso concreto **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.**

Por lo antes razonado resultan inoperantes los demás conceptos de agravio, en los que los actores aducen que la cuestionada norma de la convocatoria inhibió a los comités directivos estatales para otorgar el apoyo requerido, por lo que consideran que no les fue posible alcanzar el requisito del 20% de los apoyos para la obtención del registro de su fórmula y que esa norma no fue aprobada por la Asamblea del PRI.

Lo inoperante radica en que hacen depender la falta de cumplimiento del requisito de apoyo en la aplicación de una norma que consideran vulnera su propio estatuto, siendo que como se ha analizado, esa norma ya fue analizada y declarada legal por esta Sala Superior.

Además, los enjuiciantes no acreditan en forma alguna la negativa de algún comité directivo estatal a otorgarles apoyo con base en que ya hubiesen apoyado a otros candidatos.

En lo tocante a que la Comisión de Procesos aplicó una norma que no fue emitida por el órgano facultado para establecer requisitos para el procedimiento de registro para la renovación de sus dirigencias, esta Sala Superior estima **inoperante** el concepto de agravio, debido a que se trata de un argumento novedoso, el cual no fue planteado ante la instancia partidista en el momento oportuno.

En este sentido, no obstante que se controvierte que la responsable aplicó una norma que supuestamente no fue emitida por el órgano competente, lo cierto es que este motivo disenso, no fue planteado ante las instancias partidarias, dentro de los recursos hechos valer previamente, y es ante esta instancia federal que se plantea, lo que impide el pronunciamiento al respecto.¹⁵

¹⁵ Sirve de apoyo a la consideración de esta Sala Superior, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

Cabe precisar que la norma respecto de la que los enjuiciantes aducen que no fue emitida por el órgano competente es la misma que en este apartado se ha considerado que la Sala Superior ha determinado que es conforme a Derecho.

Finalmente, los enjuiciantes aducen que la Comisión de Justicia no fue exhaustiva, porque calificó como inoperantes los conceptos de agravio en los que planteó la ilegalidad de la norma en la que se prevé que los comités directivos estatales pueden apoyar hasta dos fórmulas, con base en que ese aspecto ya se había decidido en otros juicios ciudadanos intrapartidistas,¹⁶ siendo que los actores consideran que en esos juicios no hubo pronunciamiento sobre ese planteamiento.

No les asiste razón a los actores, porque la Comisión de Justicia al resolver el juicio del militante radicado en el expediente CNJP-JDP-CHP-088/2019 y acumulados, porque con independencia de que se haya pronunciado al respecto, esta Sala Superior ya resolvió la controversia sobre la legalidad de la norma relacionada con los apoyos otorgados por los comités directivos estatales¹⁷, por lo que esas consideraciones son aplicables al presente asunto, tal como se ha expuesto en este apartado.

TEMA II. PRETENSIÓN DE COMBINAR MODALIDADES DE APOYO.

1. Planteamiento.

Los actores aducen que la responsable interpretó incorrectamente la Base Décima de la Convocatoria, al sostener que no se puede combinar las modalidades de apoyo para los aspirantes, siendo que desde su perspectiva el artículo 171, fracciones XIV y XV del Estatuto

¹⁶ En los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-CHP-088/2019 y sus acumulados CNJP-JDP-CMX-091/2019 y CNJP-JDP-CMX-093/2019.

¹⁷ Al emitir sentencia en el al emitir sentencia juicio ciudadano SUP-JDC-124/2019 y acumulados.

del PRI¹⁸ no hacen esa distinción, ya que por ello utilizan el adverbio “indistintamente”, lo que en su opinión significa “sin que importe la diferencia que exista entre una y otra cosa”.

2. Decisión.

No asiste razón a los enjuiciantes en cuanto a la indebida interpretación de la normativa partidista para permitir la combinación de las distintas modalidades de apoyo para obtener el registro, porque efectivamente se advierte que la normativa del PRI no prevé la posibilidad de combinar las distintas modalidades de apoyo a las fórmulas de candidatos.

3. Justificación.

Consideración de la responsable. La Comisión de Justicia al resolver los planteamientos de los impugnantes sobre la pretensión de combinar las distintas modalidades para obtener el apoyo, determinó lo siguiente:

Determinación sobre lo indistinto del apoyo. Lo indistinto del apoyo significa que basta con que una de esas variantes (estructura territorial,

¹⁸ **Artículo 171.** Para ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

XIV. Contar indistintamente con algunos de los siguientes apoyos:

- a) Estructura Territorial, a través de sus Comités Seccionales, Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o Directivos de las entidades federativas, según el caso; y/o
- b) Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, la Red Jóvenes x México y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.; y/o
- c) Consejeras y consejeros políticos; y/o
- d) Personas afiliadas inscritas en el Registro Partidario.

XV. Los apoyos a los que se refiere la fracción anterior, en ningún caso podrán ser menores de:

- a) 20% de Estructura Territorial; y/o
- b) Tres apoyos de entre el Sector Agrario, el Sector Obrero, el Sector Popular, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, la Red Jóvenes x México, el Movimiento Territorial y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.; y/o
- c) 20% de consejeras y consejeros políticos; y/o
- d) 5% de personas afiliadas inscritas en el Registro Partidario; y

sectores y organizaciones, consejeros políticos o militantes), otorgue su apoyo o adhesión para tenerlo por satisfecho.

Posibilidad de cumplir solamente con la estructura territorial. La responsable razonó que contrariamente a lo argumentado por los impugnantes, el requisito se pudo cumplir únicamente con la estructura territorial, tomando como soporte a los 32 comités directivos estatales, pues podían autorizar hasta 5 fórmulas (haciendo la operación aritmética respectiva $(32/6=5)$ con los 6 apoyos que cada una necesitaría.

Además, conforme a la Base Décima de la convocatoria, los Presidentes de los Comités citados, podían otorgar hasta a dos fórmulas su apoyo, por lo que en ese sentido, hubiesen podido otorgar el apoyo a otras 5 fórmulas y en el caso que nos ocupa las 7 fórmulas que se registraron en el proceso interno, sin problema alguno tuvieron la posibilidad de que cada una de ellas acreditara los apoyos sólo con la estructura territorial, sin demeritar que existían otras tres opciones para justificar tal exigencia.

La norma se previó desde la convocatoria. La responsable argumenta que, desde la emisión de la convocatoria, se fijaron las bases de participación de los interesados a acceder a los cargos de dirigencia, dentro de las cuales se encuentra el del apoyo partidista.

Los comités no son equiparables a los sectores u organizaciones. La responsable concluyó que no se podían combinar las modalidades de apoyo, porque los comités directivos estatales del PRI no son equiparables a los sectores y organizaciones del partido, ni pueden ser considerados como análogos, pues tienen naturaleza, funciones y fines distintos.

Diversidad en la naturaleza de los apoyos. Los apoyos previstos en la Base Décima de la convocatoria en sus incisos a), b), c) y d),

corresponden a cuatro modalidades distintas: estructura territorial, sectores y organizaciones, consejero políticos o militantes, que no pueden combinarse entre sí, ya que cada una de ellas, determina un rubro específico a cubrir.

Caso concreto

Los actores aducen que la responsable interpretó incorrectamente la Convocatoria, al sostener que no se puede combinar las modalidades de apoyo para los aspirantes, siendo que desde su perspectiva sí se puede hacer esa combinación porque en las normas partidistas se utiliza el adverbio “indistintamente”.

Esta Sala Superior considera que **son infundados** los conceptos de agravio, porque tanto en el estatuto como en la convocatoria se establece de manera clara cuatro diversas modalidades para acreditar el apoyo a las candidaturas, sin que se prevea de manera expresa la posibilidad de combinarlas, pues no son equivalentes y esa posibilidad desvirtuaría los propios porcentajes establecidos en la normativa interna.

Falta de equivalencia de las distintas modalidades. Esta Sala Superior considera que no asiste razón a los enjuiciantes, porque en la normativa del PRI no se prevé de manera expresa la posibilidad de combinar las distintas modalidades de apoyo, por el contrario, su regulación las distingue de manera clara, pues no son equivalentes y su combinación desvirtuaría los propios porcentajes establecidos en la normativa interna.

Del estatuto como de la convocatoria se advierte que los aspirantes tuvieron la posibilidad de acreditar el apoyo, mediante cuatro modalidades: **1)** estructura territorial (comités directivos estatales), **2)** sectores u organizaciones, **3)** consejeros políticos y **4)** militancia.

Cada una de las modalidades tiene un parámetro de cumplimiento distinto, pues el primero se cumple con el veinte por ciento de los comités directivos; el segundo con tres sectores u organizaciones; el tercero con el veinte por ciento de consejeros nacionales y locales, y el cuarto con el cinco por ciento de la militancia.

Acceder a la pretensión de los enjuiciantes, en cuanto a la posibilidad de combinar las distintas modalidades de apoyo, desvirtúa la propia finalidad de las normas partidistas en cuanto a que los aspirantes deben tener representación, porque los parámetros de cumplimiento no son equivalentes, pues se prevén porcentajes distintos y los sujetos que podrían otorgar el apoyo en cada una de las modalidades también son diversos en número.

Sentido del adverbio “indistintamente”. Los actores consideran que el artículo 171, fracciones XIV y XV de los estatutos no establece prohibición alguna para combinar las distintas modalidades de apoyos, ya que por ello se utiliza el adverbio “indistintamente” que significa “sin que importe la diferencia que existe entre una y otra cosa”.

Esta Sala Superior considera que el significado de la palabra “indistintamente” en el contexto que se utiliza significa que los aspirantes pueden optar por cualquiera de las cuatro modalidades establecidas en la norma, lo cual de ninguna manera se puede interpretar como que se pueden sumar.

Lo anterior se robustece con el contenido de la fracción XV, del aludido artículo 171 del estatuto en el que se prevén los parámetros que se deben cumplir en cada una de las modalidades.

Además, si la pretensión del PRI hubiese sido la posibilidad de sumar las distintas modalidades se debió establecer la equivalencia de cada una de ellas, lo cual no se distinguió en la normativa interna, como se explicó en el apartado que antecede.

Acceder a la pretensión de los enjuiciantes implica el incumplimiento de su propia normativa. Por último, esta Sala Superior considera que acceder a la pretensión de interpretación de los enjuiciantes en cuanto a la posibilidad de sumar los apoyos de diversas modalidades, generaría el incumplimiento de la propia normativa del PRI.

Ello es así, pues conforme a la propuesta de los enjuiciantes se tendría que sumar a sus cinco apoyos de comités directivos estatales, el de una organización nacional (Asociación Nacional de Unidad Revolucionaria A.C.), con lo cual ni se cumpliría el veinte por ciento de apoyo por estructura territorial ni el de tres sectores u organizaciones, tal como lo exige el artículo 171, fracciones XIV y XV del estatuto.

En consecuencia, esta Sala Superior considera infundado el concepto de agravio de los enjuiciantes.

V. CONCLUSIÓN.

Toda vez que los agravios planteados por los actores son infundados e inoperantes en los términos explicados en la presente sentencia, se debe **confirmar** la resolución partidaria impugnada.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer

SUP-JDC-155/2019

Infante Gonzales, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE